

Franqueo  
concertado

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 36 pesetas al año.  
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 20 pesetas al año.

Particulares, 20 pesetas al año y 10 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



### ADVERTENCIAS

1.<sup>a</sup> No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.<sup>a</sup> Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA  
Y DE LA ZONA LIBERADA DE LA DE GUADALAJARA

### CIRCULAR NÚM. 475.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio del Interior, comunica a este Gobierno civil, con fecha 20 del corriente mes, la siguiente

*Orden.*—En aplicación de lo prevenido en el artículo 1.º del decreto de 23 de Junio último y para el mejor desarrollo de sus preceptos,

»Este Ministerio ha resuelto que la intervención atribuida al Gobernador civil de la provincia en las operaciones de crédito que el Banco de Crédito local concierte con los Ayuntamientos, en caso de urgencia, conforme a la norma 5.<sup>a</sup> del artículo 9.º del referido decreto de 23 de Junio de 1938, se entenderá representada por la de los delegados de su autoridad, siempre que las operaciones no excedan de la dozava parte del presupuesto de 1936, sin perjuicio de que las ampliaciones que se estimaran precisas se acomoden a los términos taxativos de aquel decreto.

»Orden que traslado a V. E. para su conocimiento y el de las Corporaciones locales para su debido cumplimiento, a cuyos efectos cuidará ese Gobierno civil de darle la debida publicidad insertándola en el *Boletín oficial* de la provincia.»

Y en cumplimiento de lo ordenado se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 26 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.

3817

El Gobernador,  
JAVIER RAMIREZ.

### CIRCULAR NÚM. 476.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio del

Interior, con fecha 20 del corriente mes, dice a este Gobierno civil lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Para que se tenga en cuenta por los Ayuntamientos de esa provincia, al formalizar los presupuestos y ordenanzas de exacciones municipales para el próximo año 1939, y por el Jefe local al aprobarlos; sírvase V. E. recordarles que el artículo 170 del reglamento del Servicio Nacional del Trigo, de 6 de Octubre de 1937, exime de toda clase de impuestos y arbitrios las operaciones de compraventa de trigo, y que conforme al artículo 370 del Estatuto municipal, el importe de las tasas o derechos que acaso tengan establecidos los Ayuntamientos por inspección y reconocimiento sanitario de reses, carnes, pescados, leches y otros mantenimientos destinados al abasto público (apartado 1.º del artículo 368), no podrá exceder en ningún caso del costo aproximado a los servicios.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos todos de esta provincia y de los agregados de la zona liberada de Guadalajara: así como del Jefe de la Sección provincial de Administración local, a fin de que por los mismos se dé el más exacto y fiel cumplimiento a las disposiciones mencionadas.

Soria 26 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.

3818

El Gobernador,  
JAVIER RAMIREZ.

### CIRCULAR NÚM. 477.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio del Interior, con fecha 21 del corriente mes, comunica a este Gobierno civil lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El art. 203 del Estatuto municipi-

pal establecía que la distancia mínima de los Cementerios a los poblados sea de 500 metros, cuya distancia ha sido considerada por Reales órdenes de 5 de Noviembre de 1925, 21 de Enero de 1926 y 1.º de Mayo de 1929 como perímetro de protección para el emplazamiento de los nuevos Cementerios, y siendo preciso que se cumplan inexorablemente las indicadas disposiciones en interés de la salud pública, este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Fiscalía Superior de la Vivienda y la Jefatura del Servicio Nacional de Sanidad, ha dispuesto:

1.º Que se prohíba la edificación dentro de la zona de 500 metros que constituye el perímetro de protección de los Cementerios.

2.º Que en casos excepcionales, solamente se autorizará la construcción dentro de dicha zona, previa la instrucción de un expediente en que informarán las Juntas municipales de Sanidad y Médicos de asistencia pública domiciliaria de los Ayuntamientos interesados, cuyos informes deberán ser aprobados por los Inspectores provinciales de Sanidad y Juntas provinciales de Sanidad, y caso de desacuerdo se remitirá el expediente a este Ministerio para la resolución definitiva que proceda.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y efectos.

Soria 26 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.

El Gobernador,  
JAVIER RAMIREZ.

3816

## GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

#### ORDEN

#### Mobilización

S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales ha resuelto sean llamados a filas los soldados pertenecientes al tercer trimestre del reemplazo de 1927, a cuyo fin se observarán las siguientes instrucciones:

Primera. La incorporación a filas de los citados individuos se verificará durante los días 7 al 15 del próximo Enero.

Segunda. Los individuos incorporados quedarán a disposición del General Jefe de la Dirección de Mobilización, Instrucción y Recuperación para el destino que corresponda, con arreglo a las instrucciones que S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales le tiene señaladas.

Tercera. Para este llamamiento regirán las mismas normas y se establecen iguales excepcio-

nes que las señaladas en la orden fecha 21 de Julio último (B. O. número 22), por la que fué movilizado el cuarto trimestre del reemplazo de 1928.

Burgos 24 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

(B. O. del E. del día 26).

## MINISTERIO DEL INTERIOR

#### ORDEN

Con el fin de resolver algunas dudas suscitadas acerca de la condición de los obreros de servicios municipales, dependientes de las Corporaciones de este orden, este Ministerio ha resuelto: Que se recuerde a los Ayuntamientos lo dispuesto en la orden de 30 de Junio de 1933 («Gaceta» del 2 de Julio), y que, por consiguiente, los obreros indicados no han de estar sometidos a condiciones inferiores a los de profesiones y oficios análogos, especialmente en lo que respecta a salarios.

Burgos 21 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—SERRANO SUÑER.—Sres. Gobernadores civiles de provincias liberadas y Gobernador general civil de Marruecos.

(B. O. del E. del día 26).

## MINISTERIO DEL INTERIOR

#### REGLAMENTO

del Servicio de Identificación para ejecución del decreto de 9 de Abril de 1938

(Continuación)

B) Con multas de quinientas a dos mil quinientas pesetas, los que cometan las siguientes infracciones: la falta de retirada de las hojas declaratorias; la falta de entrega de las mismas; la falta de abono de los derechos de expedición; la consignación de datos equivocados o erróneos y la omisión de aquellos que afecten a las características de los interesados o la evaluación del tipo económico de los derechos de expedición del documento de identidad; la demora en suministrar los datos de comprobación que se soliciten; el deterioro visible del documento que impida conocer algún dato de los consignados en el mismo; su inutilización voluntaria; el extravío intencional del mismo, y su uso después de haberse agotado el plazo legal de su vigencia.

C) Con multas de cinco mil a diez mil pesetas, en las infracciones siguientes: la suplantación de la persona a los efectos de la fotografía o estampado de huellas dactilares; la emisión de

informes que no se ajusten a la verdad; la presentación, en las comprobaciones, de documentos no auténticos o legítimos; el no facilitar los medios que se requieran para la confección del documento de identidad o los locales apropiados que se soliciten para tales fines; la negativa a facilitar datos de comprobación o información, bien se efectúe por particulares o funcionarios; el suministrar el documento de identidad a otra persona para que lo use como propio; su falsificación total y la de algún dato, sello o cualquier extremo del mismo; las enmiendas, tachaduras, raspaduras y correcciones que en los mismos se hagan, sin estar debidamente autorizadas y salvadas; el carecer del documento de identidad; el negarse a exhibirlo cuando sea requerido a ello por la autoridad o sus agentes, o fuera obligatoria su presentación, y el no exigir su presentación cuando la misma debiera solicitarse.

Artículo 47. En la imposición de las sanciones a que se refieren los tres apartados anteriores, se tendrá en cuenta, para graduar las mismas—dentro de los límites máximos y mínimos que se establecen para cada una de ellas—, la cuantía de los derechos de expedición del documento de identidad correspondiente al sancionado.

Artículo 48. Cuando se trate de Sociedades, Empresas públicas o privadas, Corporaciones, organismos autónomos del Estado, Ayuntamientos, Cabildos insulares, Diputaciones, Bancos, etcétera, y toda clase de personas jurídicas, las sanciones a imponer serán de veinticinco a veinte mil pesetas, debiéndose graduar las mismas con la debida proporcionalidad, según se trate de infracciones comprendidas en los apartados A), B) o C) del artículo 46 de este reglamento.

Artículo 49. Las multas a que se refieren los artículos 46 y 48, serán propuestas, cuando se trate de particulares, por las Delegaciones provinciales a los Gobernadores civiles, a quienes corresponderá el acuerdo de imposición y deberán hacerse efectivas en el plazo máximo de quince días, una vez que fueren notificadas por conducto del referido Servicio, siendo preciso que se hubiere depositado el importe de la sanción a disposición de la Delegación provincial, para que pueda entablarse, dentro del indicado plazo, el recurso de alzada que se les concede a los interesados ante el Ministerio del Interior, el cual resolverá oyendo a la Jefatura de la Oficina central.

Artículo 50. Cuando se trate de funcionarios o de organismos de la Administración pública y deban éstos ser sancionados, la Delegación pro-

vincial cursará su propuesta a la Oficina central, quien será la que acuerde la sanción, sin perjuicio de que sea notificada por aquéllas y de que deba de ingresarse su importe en el término de quince días, pudiendo durante tal plazo, previo depósito del importe de la sanción a disposición de la Delegación que formulare la propuesta, entablarse la oportuna reclamación ante el Ministerio del Interior, quien resolverá oyendo al Jefe de la Oficina central.

(Se continuará)

## ADMINISTRACION CENTRAL

SUBSECRETARÍA DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

### *Servicio Nacional de Ferrocarriles*

No habiendo totalmente desaparecido las circunstancias que aconsejaron la orden núm. 126 de la Junta de Defensa Nacional, por la que se concedió prórroga a los billetes kilométricos y de itinerario fijo, etc., expedidos con anterioridad al 18 de Julio de 1936, se concede una nueva prórroga de seis meses, que terminará el 30 de Junio del año próximo de 1939, en las mismas condiciones que la citada orden núm. 126, señalaba.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Santander 15 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Jefe del Servicio Nacional de Ferrocarriles, Eugenio Calderón.—Sr. Jefe del Servicio Militar de Ferrocarriles, Valladolid.

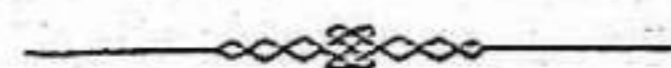
(B. O. del E. del día 20.)

Todos los pases de Gobierno, inspección, libre circulación, circulación limitada y al portador, expedidos por este Ministerio con arreglo al decreto fecha 31 de Octubre último, valederos para el año actual de 1938, quedará prorrogada su validez sin otro requisito para todo el año de 1939.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento, el de las Compañías de ferrocarriles y Comisariías del Estado, a los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Santander 15 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Jefe del Servicio Nacional de Ferrocarriles, Eugenio Calderón.—Sr. Jefe del Servicio Militar de Ferrocarriles, Valladolid.

(B. O. del E. del día 20.)



CAJA DE RECLUTA DE SORIA NÚMERO 33  
Y SUPLETORIA DE LA DE GUADALAJARA

*Orden de concentración.—Circular*

Dispuesto por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales la incorporación a filas de los individuos pertenecientes al *tercer trimestre* del reemplazo de *mil novecientos veintisiete*, se tendrán en cuenta las normas siguientes:

Primera. La concentración se efectuará en la forma y fechas que a continuación se indican:

a) El día 7 del próximo mes de Enero, todos los Ayuntamientos pertenecientes a los partidos judiciales de Sigüenza, Atienza y Cifuentes.

b) El día 8 del mismo mes, todos los Ayuntamientos pertenecientes a los partidos judiciales de Molina de Aragón, Cogolludo, Brihuega y demás pueblos liberados de la provincia de Guadalajara.

c) El día 9, todos los Ayuntamientos pertenecientes al partido judicial de Soria

d) El día 10, todos los Ayuntamientos pertenecientes al partido judicial de Burgo de Osma.

e) El día 11, todos los Ayuntamientos pertenecientes al partido judicial de Almazán.

f) El día 12, todos los Ayuntamientos pertenecientes al partido judicial de Medinaceli.

g) El día 13, todos los Ayuntamientos pertenecientes al partido judicial de Agreda.

Segunda. Quedarán exceptuados de este llamamiento el siguiente personal:

A) Los que se encuentren prestando servicio en la Milicia de F. E. T. y de las J. O. N. S. de primera o segunda línea, encuadrados en Unidades, debiendo remitir a esta Caja certificado expedido por el Jefe de la Unidad a que pertenezcan, y visado por el Jefe de dicha Milicia, haciendo constar en el mismo fecha de ingreso. Los que lo presten en 2.<sup>a</sup> línea, con análogo documento, en el que debe acreditarse lo hacen en activo servicio, (convoyes, escolta de trenes, conducción de presos y vigilancia de carreteras).

B) Los que sean padres de más de cuatro hijos. Para acreditar este extremo será preciso acompañar partida de nacimiento de los mismos y certificado de existencia de fé de vida, expedida por el Sr. Juez municipal del punto de residencia.

C) Los que trabajen como obreros en industrias militares, ferrocarriles o empresas militarizadas; este personal quedará movilizado (y no militarizado), en sus centros respectivos, enviando certificados de existencia de los mismos, en los que han de hacer constar la fecha del alta y oficio que poseen, así como en el *Boletín oficial* del

Estado por el cual se dispuso su militarización; dichos certificados serán expedidos por el Jefe del Servicio y visados por el Director de la industria o Presidente de la Comisión Regional para fabricación de material de guerra en su caso.

D) Igualmente quedarán exceptuados en las condiciones expresadas en los apartados anteriores, los mineros, presentando iguales certificados, avalados en este caso por la autoridad militar correspondiente.

E) Todos los certificados han de ir debidamente reintegrados con arreglo a la ley del Timbre.

Tercera. A los movilizados se les facilitarán todos los medios para la incorporación a esta Caja en los días que anteriormente se señalan.

Cuarta. Los Alcaldes de la provincia de Soria y zona liberada de la de Guadalajara, remitirán con la máxima urgencia, relaciones nominales de los individuos de sus términos municipales, en las que expresarán haberlos pasaportado o indicarán las circunstancias que hubieran impedido la incorporación; en esta relaciones figurarán:

1.º Los individuos del cupo de filas que fueron destinados y sirvieron en Cuerpo.

2.º Los pertenecientes al cupo de instrucción.

3.º Los que se hallen disfrutando el beneficio de prórroga de incorporación a filas de 1.<sup>a</sup> clase.

4.º Los que se encuentren en la situación de inútiles totales, temporales y útiles para servicios auxiliares.

Quinta. Los individuos comprendidos en alguno de los apartados anteriores se incorporarán a esta Caja en los días señalados para su partido judicial.

Sexta. También se presentarán en la Caja de Recluta más próxima al lugar de su residencia, los pertenecientes a Cuerpos cuyas Planas Mayores se encuentren en zona no liberada.

Séptima. Se ordena a todos los Ayuntamientos que es *indispensable* la comparecencia de un Comisionado que acompañe y responda de todos y cada uno de los individuos alistados en sus municipios.

Espero de todos los Alcaldes a que afecta la presente circular el más exacto y urgente cumplimiento, ordenando a los interesados la incorporación en el día que se les ha fijado; significado que de no cumplir lo ordenado me veré precisado a imponer las sanciones a que haya lugar.

Soria 27 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Comandante Jefe, Nicolás Canalejo Aguirre.

# Comisión Central de Requisición de Ganado Equino

## SUBSECRETARIA DEL EJERCITO

Para conveniente confrontación y cotejo con los antecedentes que oficialmente y por otros conductos habrá de recibir la Comisión expresada, dispuesta por orden fecha 14 de Diciembre de 1938 (B. O. núm. 167) y de acuerdo con lo que en ella se previene, cada Ayuntamiento de la zona liberada en que hayan tenido lugar requisiciones de dicha clase de ganado con destino a las necesidades del Ejército Nacional, remitirán a dicha Comisión un estado a tenor del formulario adjunto, debiendo consignar en su caso, los propietarios que en virtud de sus posibilidades y afán patriótico hubieron de renunciar en favor del Estado a ulterior resarcimiento

### FORMULARIO

Ayuntamiento de ....., provincia de ....., movilización general de 1936.  
Comisión de Requisiciones de Ganado Equino de .....  
Constituída por (1) .....

Autoridad que ordenó la requisita	FECHA			ESPECIE						N.º o marca del semoviente.	Capa. ....	Edad. ....	Alzada. ....	Perímetro torácico. ....	Clasificación. (2)	Valoración (3) — Pesetas	Nombre del propietario	Profesión u oficio	Unidad o depósito a que fué destinado el semoviente
	Día	Mes	Año	Caballar		Mular		Asnal											
				M.	H.	M.	H.	M.	H.										

### Declaración jurada

Declaramos bajo nuestra responsabilidad:

- 1.º La absoluta veracidad de los datos que se consignan en el presente documento.
  - 2.º Que los propietarios del ganado se consideran afectos a la Causa Nacional y que sobre ninguno de ellos pesa resolución judicial o providencia que limite la libre disposición de sus bienes.
- ..... de ..... de 19 ..... — ..... Año Triunfal.

Advertencia: Esta declaración deberá ser firmada por el Alcalde, Secretario del Ayuntamiento y por dos agricultores o ganaderos de reconocida solvencia económica y moral.

- (1) Empleo, nombre y destino del personal que la formó.
- (2) La clasificación será de 1.ª, 2.ª o 3.ª
- (3) En función de la clasificación y de la edad.



DELEGACION DE INDUSTRIA DE LA PROVINCIA  
DE SORIA Y ZONA LIBERADA DE LA DE GUADALAJARA

Visto el expediente instruido en esta Delegación de Industria con motivo de la solicitud presentada por D. Gregorio García Segovia, residente en Vinuesa, para ampliación de su industria,

Visto el decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 20 de Agosto de 1938, y clasificada la industria entre las del apartado a) del artículo 11;

Resultando que no se ha presentado reclamación alguna en el periodo de información pública, cuyo anuncio se publicó en el *Boletín oficial* de esta provincia núm. 282, fecha 9 del corriente, y que se ha cumplido los trámites reglamentarios; esta Jefatura, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo IV del citado decreto, ha resuelto conceder autorización a D. Gregorio García Segovia, para ampliar su industria, debiendo ser fielmente observadas las siguientes condiciones de concesión:

1.<sup>a</sup> Esta autorización solo será válida para el interesado antes citado.

2.<sup>a</sup> La ampliación será puesta en marcha antes de los treinta días de la publicación de la presente, transcurrido el cual se considerará caducada la autorización.

3.<sup>a</sup> La ampliación de la industria se llevará a cabo en el local dedicado a la misma, situado en Vinuesa.

4.<sup>a</sup> La ampliación constará de un aparato de sierra de 1'20 metros, con carro, y un aparato de sierra de 0'99 metros, sin carro.

5.<sup>a</sup> El interesado comunicará a la Delegación de Industria la terminación de la ampliación, para la extensión del acta acreditativa del cumplimiento de las condiciones de concesión y autorización de puesta en marcha.

6.<sup>a</sup> No se llevará a cabo cambio de maquinaria ni modificación esencial en la misma, sin previa autorización de esta Jefatura, quedando sometida esta industria a la inspección y vigilancia de la Delegación de Industria de esta provincia.

Soria 24 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, J. Muñoz-Repiso.  
374.—Derechos de inserción 22'50 pesetas

INSPECCION-DELEGACION DE CRIA CABALLAR  
DE LA 1.<sup>a</sup> ZONA PECUARIA

*Paradas de Sementales.—Circular*

Los Sres. Alcaldes pondrán en conocimiento de los propietarios de caballos sementales y ga-

rañones que hayan venido dedicándose o deseen dedicarse a la industria de las paradas, que el plazo que finalizó el 15 de Noviembre para solicitarlo, queda ampliado hasta el día 1.<sup>o</sup> de Febrero próximo; debiendo solicitarlo en las mismas condiciones que se previenen en la circular publicada en el *Boletín* de esa provincia en el pasado mes de Octubre.

Salamanca 22 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Comandante Delegado-inspector, Joaquin Asenjo. 3800

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Como aclaración a la circular de esta Jefatura de fecha 23 del corriente, a los propietarios, se advierte que es solamente a los *propietarios de fincas rústicas cuya renta la tengan estipulada en trigo* y no a los de fincas urbanas, como por error en la misma se indicaba, a quienes corresponde hacer la declaración jurada ordenada.

Soria 27 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Jefe provincial. 3826

Anuncios particulares

BANCO DE ARAGON.—ZARAGOZA

Se han notificado a este Banco los siguientes extravíos de resguardos de imposición a vencimiento fijo, expedidos por nuestra Sucursal de Molina de Aragón en las fechas que se indican:

Núm. 477 de pesetas efectivas catorce mil, constituido el día 9 de Noviembre de 1934.

Núm. 478 de pesetas efectivas dos mil, emitido el 19 del mismo mes y año que el anterior.

Núm. 544 de pesetas efectivas seis mil, del día 6 de Febrero de 1936.

Lo que se hace público por tercera vez, a fin de que las personas que se crean con derecho a reclamar lo verifiquen dentro del plazo de treinta días o contar del de la fecha, pues pasado el mismo, se extenderán duplicados quedando nulos y sin efecto los originales y el Banco exento de toda responsabilidad.

Zaragoza 5 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Secretario, José Luis Bregante.  
475.—Derechos de inserción 10 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial.